

No. 63 CODHEM/EM/1552/99-5 Lic. Jorge Torres Rodríguez
 Presidente Municipal Constitucional
 de Ecatepec de Morelos 51

para que las celdas de la cárcel municipal de Ayapango, Estado de México, cuenten con lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente; con colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; con mantenimiento

continuo de limpieza y pintura en general. Asimismo, para que la celda número uno cuente con taza sanitaria con servicio de agua corriente y luz eléctrica en su interior.

RECOMENDACIÓN No. 63/99

El 25 de marzo de 1999, esta Comisión de Derechos Humanos inició de oficio la investigación de los hechos publicados en la misma fecha, en el diario "La Jornada", cuyo encabezado refiere: *"Desalojan policías a gente de UPREZ que reclamaba mal uso de recursos... Ecatepec, México, 24 de marzo. Al menos ocho personas están desaparecidas y 30 resultaron heridas, luego que efectivos de la policía montada local se enfrentaron con unos 200 miembros de la Unión Popular Revolucionaria 'Emiliano Zapata' (UPREZ)... después de las 11 horas, los manifestantes procedentes de diversas colonias de Ecatepec, encabezados por el Diputado Federal Germán R. Contreras Velázquez, arribaron al Palacio Municipal para manifestarse por el desabasto de agua potable que sufren desde hace cinco meses, la carencia de obra pública en sus comunidades y para solicitar se frene el alza del pasaje en Ciudad Cuauhtémoc. Al lugar arribaron unos 20 efectivos de la policía municipal que disolvieron la protesta. Entre los heridos estuvo Contreras Velázquez,... unidades de Seguridad Pública y Tránsito Municipal rodearon la alcaldía,... arribó la camioneta panel E-112, que se llevó a ocho uprecistas que hasta la tarde se reportaban como desaparecidos..."*.

Durante la fase de integración del expediente de queja, este Organismo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y al Secretario General de Gobierno de la entidad, un informe acerca de los hechos motivo de queja. Asimismo, en vía de colaboración, solicitó al Procurador General de Justicia de la entidad, un informe respecto al estado que guardaban las actas de Averiguación Previa EM/II/2108/99, la cual se radicó bajo el número TEX/MR/II/391/99 y EM/I/2168/99 motivadas por

la denuncia presentada por el Diputado Federal Germán Rufino Contreras Velázquez y el licenciado Hugo Salinas Bautista, Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, respectivamente.

En razón de la naturaleza y gravedad de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, el Quinto Visitador General determinó que no había lugar a iniciar el Procedimiento Conciliatorio respectivo; acordando abrir el expediente a prueba común a las partes, por un término de diez naturales, para ofrecer y desahogarlas.

Del estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja, CODHEM/EM/1552/99-5, este Organismo consideró acreditada la violación a derechos humanos del Diputado Federal Germán Rufino Contreras Velázquez y de los manifestantes que lo acompañaban, por el ejercicio indebido de la función pública, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.

Se afirma lo anterior toda vez que la actuación indebida de los elementos policiales del Segundo y Octavo Sector de Caballería, *"Base Insurgentes"* y *"Base Galeana"*, respectivamente, se dio justamente cuando este grupo de manifestantes ejercía el derecho de reunión en forma pacífica en la explanada de la Presidencia Municipal de Ecatepec, Estado de México, trastocando sus garantías de libertad y seguridad jurídica.

La pretensión de los quejosos de manifestarse en forma pacífica en la explanada de la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, fue en protesta por la carencia en la construcción de obras públicas en sus colonias; sin embargo, los elementos de la policía montada que hicieron acto

La Recomendación 63/99 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, el 27 de octubre de 1999, por ejercicio ilegal del cargo, lesiones y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 63/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 56 hojas.

de presencia -en forma circunstancial, como lo refirió la autoridad municipal- dirigieron los caballos hacia los manifestantes y con sus fuegos y tonfas, los golpearon hasta lograr disuadirlos por la fuerza, lo que tuvo como consecuencia que varias personas resultaran lesionadas.

Esta afirmación, además de corroborarse con los testimonios del grupo de personas que acompañaban al Diputado Federal Contreras Velázquez, se acreditó con: declaraciones de los señores Arturo Salinas López, Mónica Arévalo Godínez y Ana de Jesús Sánchez, empleados del establecimiento comercial "*Tortería del Centro*", así como de la señora Martha Guadalupe Osorio Álvarez, empleada de la negociación denominada "*Escritorio Público Rivero*"; copia certificada de la indagatoria EM/II/2108/99 en la cual obra la fe ministerial de lesiones practicada en el cuerpo del denunciante y de los ofendidos que comparecieron ante la Representación Social; fe de lesiones que practicó el personal de este Organismo en el cuerpo del Diputado Federal Germán Rufino Contreras Velázquez y de los señores Vicente Rosas Pérez y Luz María Bravo Pérez; y la segunda impresión fotográfica que ofreció como prueba la autoridad señalada como responsable, en la que se observa al fondo dos elementos policiales a caballo, que se ubican en el incidente acaecido el 24 de marzo de 1999, en la explanada del Palacio Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Es evidente que la conducta desplegada por los elementos de la policía de caballería adscritos a la "*Base Galeana*" y "*Base Insurgentes*", en el ejercicio de la función pública, conculcó lo dispuesto por los artículos 9, 16 y 21 párrafo V de nuestro máximo ordenamiento jurídico; 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracciones I y II, 53 fracción V de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; y 69 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por otra parte, es importante señalar que una vez que este Organismo concluyó la investigación del expediente de queja, se allegó de las evidencias suficientes que permitieron afirmar que en los hechos suscitados el 24 de marzo del año en curso, en la explanada de la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, intervinieron servidores públicos municipales vestidos de civiles.

Así quedó acreditado con la segunda placa fotográfica que exhibió el H. Ayuntamiento como prueba de su parte, toda vez que en ésta se observan dos sujetos del sexo masculino vestidos con pantalón oscuro y playera blanca; el primero de éstos, jala un tubo de estructura metálica que sujeta a una señora y el segundo tiene levantada la mano derecha evitando que otras personas intervengan; con el reconocimiento expreso que realizaron los agraviados Reyes Ramírez Hernández y Luz María Bravo Pérez, quienes al tener a la vista la precitada impresión fotográfica, coincidieron al manifestar que los sujetos que aparecen en dicha placa, son dos de los elementos policiales vestidos de civiles que intentaron quitar los tubos de estructura metálica que utilizarían para manifestarse; con los testimonios rendidos ante personal de esta Comisión de los señores Fabián Alfredo Corzo Contreras y Arturo Salinas López; y con la declaración del agente de la policía municipal Ángel Acosta García, quien refirió que al arribar a la explanada del palacio municipal, se percató que unas personas vestidas de civiles tenían asegurados a tres personas y que por instrucciones de su Jefa de Turno Juana Roa Martínez las trasladó a la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por alterar el orden público.

En otro orden de ideas, este Organismo no pasan inadvertidas las lesiones que presentó el Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y la Jefa del Primer Turno de Seguridad Pública Municipal. Sin embargo, es importante señalar que esta Comisión como guardián del

principio de legalidad no puede ir más allá de las facultades que la Ley le asigna, por ello, en el caso que nos ocupa, corresponderá al agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de estos hechos, asentados en la indagatoria EM/I/2168/99, investigar y determinar la probable responsabilidad de los inculpados, con estricto apego a derecho.

Asimismo, la probable responsabilidad penal de los elementos policiales del Segundo y Octavo Sector de Caballería "*Base Galeana*" y "*Base Insurgentes*", de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, está siendo investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades de Texcoco, México, en el acta de Averiguación Previa TEX/MR/II/391/99 la cual una vez integrada deberá ser determinada conforme a la ley.

En consonancia al punto quinto del resolutivo recaído en la Recomendación No. 03/99 que emitió esta Comisión de Derechos Humanos el pasado 27 de enero de 1999 al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, hace un nuevo llamado a la referida autoridad municipal para que ordene a quien corresponda la suspensión definitiva del uso de la policía montada para disuadir manifestaciones de ciudadanos, toda vez que este Organismo considera que la utilización de caballos en tareas de seguridad pública debe ser exclusivamente como medio de transporte para introducirse en aquellas zonas que por sus características impiden el tránsito de vehículos de la policía, ya que al ser empleados para disuadir a grupos de manifestantes, se atenta en contra de la dignidad humana, toda vez que la naturaleza, instinto y fuerza de los equinos los torna eventualmente incontrolables.

Una vez valoradas en su conjunto las pruebas aportadas por las partes, de acuerdo a los principios de la legalidad, lógica y experiencia, se concluye que en los hechos a los que se contrae el presente documento, los elementos de la policía montada de la Dirección de Seguridad Pública Municipal incurrieron en el uso inmoderado de la fuerza pública en

agravio de los integrantes de la Unión Popular Revolucionaria "*Emiliano Zapata*", ya que aun en el caso de que los manifestantes hubieran sido quienes iniciaron la agresión física en contra del Secretario Municipal, los elementos policiales bajo ninguna circunstancia debieron utilizar sus caballos de manera imprudente para disuadir a los manifestantes, ni utilizar indebidamente los fuetes y lazos que son parte de su equipo de trabajo para agredir a los quejosos. Por el contrario, su actuación debió haber sido de manera responsable, acatando las disposiciones legales que rigen su desempeño, lo que implica el respeto a los derechos humanos.

Las observaciones que anteceden permiten afirmar que en los hechos motivo de la presente Recomendación, los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de queja, incumplieron las disposiciones previstas en los artículos 42 fracciones I y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento que usted preside, a efecto de que inicie procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos Gildardo Jiménez Suárez y David Flores Jiménez, Comandantes del Segundo y Octavo Sector de Caballería, "*Base Insurgentes*" y "*Base Galeana*", respectivamente, además de Juana Roa Martínez, Jefa de Turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de los elementos policiales Vicente Rodríguez Triano, Leopoldo González Pérez, José Guadalupe Ronquillo Martínez, Florentino Sánchez Hernández, Juan Aguirre García, Jorge Miguel Hernández Cruz, Manuel

Rivera Guerrero, Cirilo Sánchez Alba, Javier Rodríguez Godínez, Bertario Cruz López y Alejandro Martínez Alvarado, a fin de identificar, investigar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido por los actos que han quedado descritos en el capítulo de Observaciones del presente documento, y una vez resueltos, se impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA.- Instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento que usted preside, a efecto de que inicie las investigaciones pertinentes para identificar a los servidores públicos vestidos de civiles que intervinieron en la agresión dirigida a los manifestantes el día 24 de marzo de 1999 en la explanada del palacio municipal, para que de acuerdo a las atribuciones que le señala la Ley, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar y determinar la responsabilidad en que los mismos

hayan incurrido por los actos que han quedado descritos en el inciso b) del capítulo de Observaciones del presente documento, y una vez resuelto, se impongan en su caso, las sanciones que correspondan.

TERCERA.- Por lo que hace a la probable responsabilidad penal de los servidores públicos referidos en el capítulo de Observaciones del presente documento, se aporten los elementos necesarios que le sean requeridos para la debida integración del acta de Averiguación Previa TEX/MR/II/391/99, a efecto de que la Representación Social esté en posibilidades de integrarla y determinarla con estricto apego a derecho.

CUARTA.- Emitir una circular en la que se ordene la suspensión definitiva del uso de caballos de la policía montada de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, para disuadir manifestaciones de ciudadanos.

RECOMENDACIÓN No. 64/99

El 12 de julio de 1999, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la señora Gloria Narváez Martínez, quien refirió hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de su menor hijo Sergio Salgado Narváez, en el poblado de Colorines, municipio de Valle de Bravo, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

La señora Gloria Narváez Martínez manifestó que el 11 de julio de 1999, a las 21:00 horas aproximadamente, el menor Sergio Salgado Narváez se encontraba frente al campo de béisbol, ubicado en la colonia Loma Bonita en el poblado de Colorines, municipio de Valle de Bravo, Estado de México; cuando en ese mismo momento, el C. José Luis Arzate Bautista, inspector de Gobernación Municipal, a bordo de una camioneta propiedad del H. Ayuntamiento de esa municipalidad, se dirigía a clausurar

una miscelánea en dicha colonia, apoyado por los elementos Juan Rodríguez Velázquez y Rafael Aguirre Aguilar, en la patrulla 01. Al circular por el lugar antecitado, el menor Salgado Narváez expresó una frase soez, sin dirigirse a los servidores públicos, ante lo cual el inspector Arzate Bautista se sintió agraviado, descendió del automotor y golpeó al menor de edad Sergio Salgado Narváez, causándole lesiones; después el señor José Luis Arzate Bautista ordenó a los elementos de la policía municipal mencionados, que aseguraran al menor y lo trasladaron a la comandancia de la policía municipal en Colorines, lugar en donde fue encerrado en una celda con dos adultos.

Posteriormente, el menor Salgado Narváez fue trasladado a la comandancia municipal ubicada en Valle de Bravo, Estado de México, ya que ahí se encuentran celdas destinadas para el aseguramiento de menores de edad. Aproximadamente a las 09:00 horas del 12 de julio de 1999, el policía Juan Zarza González informó a la C. Rosalba Duarte

La Recomendación 64/99, se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México, el 27 de octubre de 1999, por privación ilegal de la libertad, detención arbitraria y lesiones. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 64/99, se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 30 hojas.